

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4 20
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 8 de Junio de 1880.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Por las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputación provincial de Madrid, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia, hizo presente que aquella corporacion se veia en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 contra los Ayuntamientos en ejercicio para el cobro de los descubiertos por razon del repartimiento que hacia entre los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma con sujecion al párrafo segundo, art. 81 de la ley provincial: que varios Ayuntamientos habian reclamado contra el apremio alegando que aquellos descubiertos procedian de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debian su origen á no haberse satisfecho á los pueblos el 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos: que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podia admitirse como fundamento bastante para que la Diputacion dejase de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podian arbitrar otros, como lo habian verificado algunas corporaciones municipales: que tampoco podia admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componian sino por negligencia ú omision, esto exigiria en cada caso la forma-

cion de un expediente de laboriosa tramitacion, que no siempre daria el resultado apetecido: que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores; pero que en vista de las reiteradas quejas de los actuales Ayuntamientos, se crea en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la resolucion que juzgara más acertada.

El Gobernador, al pasar la referida comunicacion al Gobierno de S. M., manifestó que los procedimientos incoados por la Diputacion y por el Jefe económico de la provincia habian dado lugar á las mencionadas quejas, que consideraba atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios indicados por el Presidente de la Diputacion no habria facilidad de tener al frente de la Administracion municipal á individuos que por su posicion estuvieran llamados á ella, ni se lograria normalizar la situacion de los Municipios: que esta consideracion le inducia á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputacion, pareciéndole más acertado atenerse á lo dispuesto por los artículos 78 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; por lo cual entendia más conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado Real decreto de 1845 se incoase tan sólo cuando concurriesen las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 19 de Junio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningun caso dejasen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasion de la observancia de la referida instruccion, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversacion y alzamiento de caudales.

En vista de estas comunicaciones se expidió por el Ministerio del digno cargo de V. E., de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gobernacion de

este Consejo, la Real orden de 19 de Marzo último disponiendo: primero, que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, previa declaracion de serlo, en virtud de expediente que se instruya al efecto: segundo, que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones; y á su vez al Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio: tercero, que los procedimientos de apremio seguirán siendo administrativos, y han de observarse en ellos las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales; y cuarto que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.

Con motivo de esta resolucion han recurrido al Gobierno varias Diputaciones provinciales exponiendo diferentes observaciones encaminadas á demostrar que si para hacer efectivos los descubiertos de su respectivo contingente han de esperar á la instruccion y terminacion del expediente de responsabilidad contra cada uno de los Ayuntamientos que hayan funcionado en los pueblos de que procedan los descubiertos, equivaldria esto á privar indefinidamente á las corporaciones provinciales de los recursos con que han de atender á las obligaciones de su presupuesto; pues viniendo á constituir los Ayuntamientos en su renovacion periódica muchos de los individuos á quienes afecta la responsabilidad de los descubiertos, y siendo los Alcaldes los llamados á expedir los apremios y á autorizar la entrada de los comisionados en el domicilio de los deudores, era evidente que, no sólo no procederian contra sí mismos, sino que tampoco lo querrian hacer respecto de sus compañeros, y suscitarian por consiguiente toda clase de entorpecimientos. Añaden las Diputaciones reclamantes que no hay analogia entre la responsabilidad contraida por los Alcaldes y Ayuntamientos, en virtud de los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con la que puede deri-

vase de la falta de pago del contingente provincial, pues en el primer caso obran como delegados de la Hacienda para el cobro de contribuciones generales, y han de proceder contra particulares, por lo cual su acción es eficaz; mientras que en el segundo caso el Ayuntamiento es, con respecto á la Diputación, un mero contribuyente, y no es de presumir sea solícito para depurar responsabilidades que puedan afectar directamente á algunos de sus individuos.

Examinadas por las Secciones las razones expuestas, no halla méritos para alterar lo dispuesto en la mencionada Real orden de 19 de Marzo de 1879; pues así los antecedentes que la motivaron como los términos en que se halla concebida hacen ver cuán distante estuvo de su propósito el dejar exclusivamente á voluntad de los Ayuntamientos el pago del contingente provincial ó dar lugar á un aplazamiento indefinido. El objeto de dicha resolución, revelado claramente por los antecedentes que la motivaron, fué impedir que las Diputaciones procedieran desde luego ejecutivamente contra los bienes de los Concejales en ejercicio, á quienes tal vez no alcanzase la menor responsabilidad en la falta de pago en que hubieran incurrido las corporaciones que anteriormente funcionaron, y de aquí la prescripción contenida en aquella de que el Ayuntamiento instruyese ántes el expediente para determinar quién fuese responsable en virtud de lo establecido en el artículo 158 de la ley municipal, y en debido respeto también al principio de que cada cual responda de sus propios actos. Pero de tales antecedentes no cabe deducir que las Diputaciones se hallen privadas de reclamar en forma legal sus descubiertos. En efecto, sabido es que el Ayuntamiento al votar su presupuesto ordinario debe incluir la parte que le haya correspondido en el repartimiento para los gastos de la provincia, y también lo es que al terminar el período de ampliación de cada año económico debe formar un presupuesto adicional en que se comprendan las cobranzas no realizadas y los pagos no satisfechos, de suerte que por este procedimiento establecido en la ley aparecen perfectamente separadas la cantidad que corresponda al ejercicio corriente y las que proceden de atrasos. En cuanto á la primera, ninguna duda cabe que si el Ayuntamiento en ejercicio deja de satisfacerla, la Diputación, por conducto del Gobernador, se hallará en el caso de apremiar al pago, según así fué declarado en la Real orden de que se trata; pero la dificultad no está en lo que se relaciona con la obligación corriente, sino en el pago de atrasos, que en muchas provincias por diferentes causas representa crecidas sumas.

Por más que en principio el Ayuntamiento sea siempre una misma entidad, y en tal concepto al ser reemplazados unos Concejales por otros corresponda á estos últimos hacerse cargo de todos los derechos y obligaciones del Municipio, y por más también que figuren en presupuesto adicional los créditos pendientes de pago, no cabe desconocer que si los recursos de cada localidad no permiten satisfacer tales descubiertos, sería demasiado exigir á los Concejales en ejercicio el que hubieran de pagar desde luego todo su importe y poco conforme á equidad el proceder ejecutivamente contra sus bienes por causa de descubiertos debidos á faltas imputables á

sus antecesores, aparte de que con tal sistema se incurriría en el inconveniente indicado por el Gobernador de la provincia de alejar de la Administración municipal á las personas que por su arraigo y posición estuviesen llamadas á desempeñarla.

Por estas mismas razones se recomendó en la mencionada Real orden la conveniencia de que las Diputaciones concediesen á los pueblos un aplazamiento para el pago de sus deudas, como el Estado lo había hecho ya en la ley de presupuestos de 1877-78 respecto de los débitos al Tesoro por consumos, cereales y sal, por impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales; aplazamiento este que las Secciones juzgan hoy tanto más conveniente, cuanto que él por sí solo basta para facilitar el cumplimiento de la Real orden de 19 de Marzo, desvanecer las observaciones expuestas acerca de la misma y llegar á normalizar en este punto el estado de la Hacienda provincial con relación al Municipio. Desde el momento en que por efecto de un aplazamiento que se conceda se hallen obligados los Ayuntamientos á comprender en su presupuesto ordinario, además de la parte correspondiente al contingente provincial, otra parte por razón de atrasos, las Diputaciones provinciales, no sólo conseguirán el cobro de lo que se les adeuda, sino que además tendrán, como desean, medios eficaces y expeditos para exigirla, toda vez que si los Concejales en ejercicio no satisfacen la obligación consignada en el presupuesto, será llegado el caso de que dichas corporaciones por conducto del Gobernador expidan los apremios que correspondan; y de este modo, sin necesidad de esperar que se instruyan y terminen por los Ayuntamientos los expedientes para depurar la responsabilidad de los Concejales de años anteriores, sin temor de aplazamientos indefinidos y sin riesgo de proceder contra personas no culpables, habrán conseguido realizar todos sus créditos dentro de cierto plazo.

Por lo demás, la intervención que la ley confiere hoy á los Gobernadores en la revisión de los presupuestos municipales y en la aprobación de cuentas será un medio eficaz para que los Ayuntamientos no puedan aplazar y dificultar los expedientes que en su caso hayan de instruirse para depurar la responsabilidad de los que hubieren causado los descubiertos.

Por las razones expuestas, las Secciones son de parecer:

1.º Que no hay méritos para alterar lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1879.

2.º Que si una vez concedido por la Diputación el aplazamiento de pago del contingente provincial los Ayuntamientos en ejercicio no satisfacen oportunamente la parte corriente y la que corresponda por razón de atrasos, podrá aquella disponer que por conducto del Gobernador se expidan los apremios que procedan.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.

—A los Gobernadores de las provincias de Baleares, Canarias, Ciudad-Real, Gerona, Huesca, Málaga, Pontevedra, Teruel y Zaragoza.

(Gaceta del día 26 de Junio de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el año económico 1880-81 se fijan en la cantidad de 836.651.193 pesetas, á saber:

816.755.489 por los generales comprendidos en el adjunto estado letra A, y

19.915.704 por los del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, según el estado letra C.

Art. 2.º Los ingresos del estado para el mismo año económico 1880-81 se calculan en 791.650.792 pesetas, á saber:

762.105.692 por los generales comprendidos en el estado letra B, y

29.547.100 por los del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, según el estado letra C.

Art. 3.º Las disposiciones contenidas en los estados letras A, B y C se considerarán parte integrante de esta ley.

Art. 4.º Se fija en la cuarta parte del importe total de los presupuestos de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico 1880-1881, para cubrir obligaciones del mismo. Se autoriza al Gobierno dentro de ese límite para adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquier operación de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra ó de grave alteración del orden público podrá, sin otra autorización especial, exceder del máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Art. 5.º Queda también autorizado el Gobierno para adquirir, con sujeción á lo dispuesto en el artículo anterior, fondos destinados al servicio de la Deuda flotante del Tesoro, por medio de delegaciones sobre los ingresos del presupuesto corriente ó sobre los productos de una renta determinada.

Estas delegaciones se expedirán á cargo de la Tesorería Central, pudiendo, sin embargo, domiciliarse su pago en las Administraciones económicas de las provincias, y se negociarán con el descuento que fijé el Ministro de Hacienda.

Las delegaciones serán al portador ó nominativas á tres, seis ó nueve meses fecha, y representarán un capital por lo ménos de 10.000 pesetas.

La negociación de estos efectos no obsta para que el Tesoro pueda expedir pagarés y letras, según convenga al mejor servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
Dado en Palacio á veinticinco de Junio

de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY,  
—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-  
GAYON.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1879-80.—MES DE MAYO DE 1880.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

CARGO. Existencia del mes anterior... Ingresado del repartimiento provincial corriente... MOVIMIENTO DE FONDOS. Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes... TOTAL CARGO...

DATA. Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial, haberes de los empleados de Secretaria, Contaduria y Depositaria, y gastos de oficina... Id. por sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina...

INSTRUCCION PUBLICA. Satisfecho por los haberes del personal de la Secretaria de la misma y gastos de oficina... Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza...

BENEFICENCIA. Satisfecho por estancias de dementes pobres... Id. por gastos de los Hospitales de la provincia... Id. por id. del Hospicio del Burgo...

MOVIMIENTO DE FONDOS. Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública... TOTAL DATA...

RESUMEN. Importa el cargo... Id. la data... Saldo ó existencia para el siguiente mes... Clasificacion de la existencia...

Soria, 25 de Junio de 1880.—El Depositario, TIBERCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MA-  
NUEL MARIA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, Fuertes.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general del ramo, con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:  
«Contratado por el Ministerio de Ultramar un servicio mensual directo entre Barcelona y Manila, fijado el dia primero de cada mes para las salidas de las expediciones de Barcelona, y dispuesto que el referido servicio de principio el 1.º de Julio próximo; he acordado participarlo á V. para su debido conocimiento y á fin de que toda la correspondencia depo-

sitada en esa provincia con destino á Filipinas, desde la salida de la expedicion inmediata anterior por la via Marsella, que continuará utilizándose, sea dirigida con la debida anticipacion á Barcelona.  
Sirvase comunicarlo al publico por medio de la oportuna circular en el Boletin oficial de la provincia, que deberá insertarse en tres dias consecutivos; y á los Subalternos dependientes de esa principal, á cuyo efecto acompaño adjuntos los ejemplares necesarios; indicando á uno y otros el dia en que saldrá de esa la correspondencia que debe conducir la mensajería marítima española que se establece.»  
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del publico.  
Soria, 20 de Junio de 1880.—El Administrador principal, Felipe Sopranis.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Agreda.

Gastos carcelarios.

El insignificante número de comisionados que asistieron á la reunion del dia 20 del actual, á la que estaban previamente convocados, impidió tomar acuerdo, así en la discusion y votacion del presupuesto y formacion del reparto para cubrir los gastos carcelarios que ocurran durante el próximo año económico de 1880 á 1881, como sobre las cuentas de años anteriores pendientes de aprobacion.

Y no pudiendo demorarse la resolucion de estos asuntos si ha de atenderse como es debido á la sagrada obligacion de socorrer á su tiempo á los pobres encarcelados, se convoca de nuevo á otra segunda reunion para el dia 10 del próximo Julio á las diez de su mañana en las salas consistoriales de esta villa; encareciendo á los Sres. Alcaldes procuren nombrar comisionados debidamente autorizados que les representen, pues en otro caso, sea cualquiera el número de los asistentes, se tomará acuerdo según así se dispone en la vigente ley municipal.

Agreda, 25 de Junio de 1880.—El Alcalde, Anselmo Jimenez.

Ayuntamiento de Nepes.

Aprobado por esta corporacion el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1880-81, queda expuesto al publico hasta el dia 28 del corriente en la Secretaría de la municipalidad, donde podrán acudir los propietarios y hacendados forasteros á cerciorarse de las cuotas y presentar reclamaciones si á ellas hubiere lugar.

Nepes, 20 de Junio de 1880.—El Alcalde, Apolinar Marcos.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente para llevar á efecto las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuela Escribano Lopez, vecina de Saldüero, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre corta y sustraccion de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda venta en pública subasta de los bienes nuevamente embargados á la misma, los cuales con su retasa á continuacion se expresan:

Bienes muebles.

Un arcon de pino, grande, casi nuevo; refasado en 16 pesetas.

Bienes raices.—Termino de Saldüero.

Una suerte de tierra en el pago de Cubillos; de cabida de yugada y media, que linda por Norte con suerte de Rafael Benito; Saliente, con el camino que vá á Abejar; Sur, con suerte de Marcos Llotente; y Poniente, con pared del mismo pago, retasada en 76 pesetas.

Una sexta parte de casa en la que habita en la calle del Rabal, número 3, que linda por Norte con otra de Benigno Perez; Saliente, posesion de Ecequiel Gil; Sur, dicha calle, y Poniente, con herrada de Francisco Ulibarri; se compone de un solo piso, con cuarto, cocina y cuadra, y tiene de longitud veinte metros y seis centímetros, y de latitud trece

metros con treinta centímetros, retasada en 240 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y del municipal de Salduero el día 14 de Julio próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora expresados al local referido; advirtiendo que no se admitirá proposición alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 19 de Junio de 1880. — Pedro Moreno. — Por su mandado, Lucas Alameda.

**INDICE de las leyes, Reales ordenes, decretos y circulares publicados en el Boletín oficial en el mes de Junio de 1880.**

Ley disponiendo el nombramiento de una Comisión especial para la reforma del Código de Comercio, núm. 66.

Real orden recaída en el recurso interpuesto por D. Bernardino Almela contra una providencia del Gobernador de Alicante dictada con motivo de la reconstrucción de una casa de la propiedad de aquél, id.

Otra id. resolviendo el recurso interpuesto por Don Francisco Prieto y demás individuos que fueron del Ayuntamiento de Becerreá contra una providencia del Gobernador de Lugo condenándoles al pago de cierta cantidad por resultado de cuentas municipales, núm. 67.

Circular del Gobierno de la provincia trasladando una Real orden por la que se dispone que los agentes municipales se encarguen del reparto y recogida de los padrones de cédulas personales, idem.

Real decreto fijando la verdadera inteligencia del artículo 82 de la ley hipotecaria, núm. 68.

Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Francisco Hernandez contra una providencia del Gobernador de Avila que le condenó al reintegro de ciertas cantidades por resultado de cuentas municipales, id.

Otra id. dictada en el expediente incoado con motivo de la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Dodro, decretada por el Gobernador de la Coruña, núm. 69.

Otra id. recordando la observancia de lo mandado en la Real orden de 19 de Abril del año anterior respecto á la forma y tiempo en que los Oficiales generales han de justificar mensualmente su existencia, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que los Alcaldes envíen un estado detallado de los cementerios que haya en sus respectivas localidades, id.

Otra id. de id. id. para que los Ayuntamientos del partido judicial de Soria satisfagan sus descubiertos por gastos carcelarios, núm. 71.

Otra id. de id. id. dando instrucciones para la formación de cuentas municipales, id.

Real orden recaída en el recurso interpuesto por varios ex-Concejales de Becerreá contra una providencia del Gobernador de Lugo haciéndoles responsables de cierto descuberto, núm. 72.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando la subasta de las obras de la casa de Ayuntamiento y escuela de Miño de San Estéban, id.

Real orden recaída en el expediente incoado con motivo de la cesación decretada en el cargo de un Concejal del Ayuntamiento de San Fernando, número 73.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que se averigüe el paradero de Fernanda Pascual, id.

Ley de reuniones públicas, núm. 74.

Real orden confirmando la resolución del Gobernador de Cádiz que dispuso la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Olivera, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que los Ayuntamientos del partido judicial de Medina-celi satisfagan sus descubiertos por gastos carcelarios, idem.

Real orden desestimando la pretension del Ayuntamiento de Ares contra los fallos de la Comisión provincial de la Coruña mandando instruir expedientes de prófugo á varios mozos residentes en Cuba, núm. 75.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando la subasta de conducción de la correspondencia de Soria á Sigüenza, id.

Otra id. para que los Alcaldes envíen en término de tres días los datos de cementerios que se les tienen pedidos, id.

Otra id. advirtiendo á los Alcaldes se abstengan de redactar listas de embarque para viajar por ferrocarril los individuos del ejército, id.

Real orden recaída en el expediente instruido con motivo de la separación del Alcalde y Teniente de Alcalde de Peñafiel, núm. 76.

Otra id. contestando á la consulta del Gobernador de Soria referente á la manera de indemnizar las 2.000 pesetas á Benigno Lucas Moya, destinado al ejército activo en 1875 por el cupo de Medina-celi, id.

Otra id. recaída en el recurso interpuesto por dos Concejales del Ayuntamiento de Villanueva del Conde contra un acuerdo de la Comisión provincial de Salamanca referente al pago de dietas á un comisionado de apremio enviado contra dicho Ayuntamiento, núm. 77.

Otra id. dictada en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santa María de Cayon contra lo dispuesto por el Gobernador de Santander acerca del acuerdo de la Junta municipal de aquel pueblo respecto al arbitrio establecido sobre la expedición de guías para el transporte de leñas, maderas y carbones de un punto á otro, id.

Otra id. haciendo varias indicaciones respecto á la expedición de apremios por débitos al contingente provincial, núm. 78.

Ley de presupuestos para el año económico de 1880 á 1881, id.

#### ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripción al Boletín oficial, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripción ha de pagarse anticipadamente.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

**PRACTICANTE.** — Se necesita uno que tenga buena práctica y de buenos antecedentes. Dirigirse indicando las condiciones á D. Angel Lacalle y Benito, Collado, 64, Soria.

**ARRIENDO DE PASTOS.** — El que quiera arrendar las partes del quinto San Juanero, término de Villinero, puede tratar con D. Manuel Delgado, vecino de esta ciudad.

**SUBASTA DE RASTROJERA.** — El Ayuntamiento de Renieblas ha acordado sacar á pública subasta la rastrojera de un pago titulado el Campo y Marguelos con sus buenos aguaderos. La subasta tendrá lugar á los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, en el pueblo de Renieblas.

**SE HALLA VACANTE** la plaza de herrero en el pueblo de Montejo: la dotación será la que convega el agraciado con el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicho pueblo dentro de los ocho días siguientes de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

#### INTERESANTE Á LAS CLASES PASIVAS.

D. Vicente García Zornoza, apoderado de un crecidísimo número de retirados, cesantes, cruces pensionadas y padres que han perdido sus hijos en campaña, ofrece sus servicios á los partícipes que necesiten de habilitado en esta capital, advirtiendo les que sus honorarios son muy módicos, y que por mayor comodidad de los interesados tiene sucursales en Agreda, Almazan, Berlanga, Bargo de Osm y Medina-celi, en cuyos puntos, lo mismo que en esta ciudad, se les satisfacen sus haberes con toda exactitud y puntualidad como lo tiene acreditado. 2-3

#### JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,  
calle Mayor, número 1, Soria.

Se encarga de la gestión y cobro del 80 por 100 de los propios vendidos á los Ayuntamientos, tanto en esta capital como en Madrid;

De retiraciones de la tercera parte de la Caja de Depósitos para su inversión en obras de utilidad pública, formando de su cuenta los expedientes y planos, como lo ha hecho para los pueblos de Osma, Langa, Bocigas, Agreda, Noviercas y Cuevas de Soria, cuyos pueblos han obtenido la retirada en cuestión de meses, y otros que la obtendrán brevemente;

De expedientes de pensión á los padres cuyos hijos han perdido en acción de guerra ó de sus resultas, tanto en la de Cuba como en la de la Península, en los que ha gestionado y obtenido buen número de estos, teniendo hoy en trámite 19 expedientes solamente de esta provincia;

De compra de valores del empréstito, pagando los recibos provisionales á 37 por 100; primeras décimas de títulos al 80 por 100, y las nueve décimas al 36 por 100. También compra carpetas de intereses de inscripciones del 80 por 100, pagando estos valores como nunca se han pagado en Soria;

De la gestión de pago de cruces pensionadas, y de cuantos asuntos honrosos se le confíen. 7-7

#### LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfección de su molido, por la limpieza en la elaboración y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay también constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comisión de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabón, petróleo, arroz, bacalaos, hierros y muchos otros artículos.

SORIA. — Imprenta provincial.